



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el expediente No. 2020-00145, hoy Abril Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020), informando que por reparto correspondió la presente acción de tutela para resolver la impugnación presentada por la parte accionante. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Abril Tres (3) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver en segunda instancia la impugnación presentada por el accionante *EDGAR ALFONSO DIAZ URGUATT*, en contra del fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en el que se declaró el hecho superado respecto de la *Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá*, e igualmente se declaró improcedente el amparo solicitado por el actor frente a la *Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá; Enel – Codensa; Promoambiental Distrito S.A.S. ESP, y el Consorcio Aseo Capital S.A. ESP.*

ANTECEDENTES

El accionante EDGAR ALFONSO DIAZ URGUATT, quién actuando en causa propia, impetró acción constitucional de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales a la defensa, a la vida digna, al debido proceso, al derecho de petición, al mínimo vital y a la igualdad de oportunidades.

Como fundamento de su pedimento indica que cuenta con 63 años de edad, que se encuentra domiciliado en un inmueble ubicado en el barrio San Cristóbal Sur, el cual presenta *sobrefacturación del servicio de aseo*, pues paga recibos por luz, gas, agua por \$0 y que en tal predio no se realiza alguna actividad de carácter comercial o industrial. Igualmente, señala que las accionadas sin acudir a los mecanismos legales para establecer las tarifas de consumo, le fijaron una tarifa para el *aseo* injustificada y carente de legalidad. Que luego de cancelar durante años las tarifas establecidas, solicitó validar tanto la generación de *basura* como la *destinación del inmueble*, sin que se hubiese emitido contestación. Señala que desde que Promoambiental comenzó a prestar el servicio continuó cobrando lo mismo, a pesar de que desde el 28/08/2018 notificó a la entidad respecto del consumo residencial mínimo para predio desocupado. De otra parte, indica que a través de los PQR 131426 y 145629 solicitó que se revisara el valor pagado por concepto de aseo hasta el mes de febrero de 2018. Que la empresa acueducto y alcantarillado le *cerro* el registro del servicio de agua; situación que vulnera sus derechos fundamentales, como quiera que no cuenta con los recursos económicos suficientes para cancelar los servicios públicos, entidades que le propusieron cancelar por cuotas, la deuda de aseo que asciende a la suma de \$954.190, y que sin haber aceptado financiación, en el recibo de la luz le están cobrando adicionalmente desde enero de 2020, una cuotas de financiación de la deuda a 24 meses. Razón por la cual solicita se acceda a las pretensiones enlistadas a folios 17 a 18 del plenario, las cuales se repiten en el escrito de impugnación de

folios 26 a 27, a excepción de las enlistadas en los numerales 1, 2, 12, 13 y 14, de la demanda de tutela inaugural, relacionadas con la reconexión del servicio de agua por parte de la EAAB y de las pretensiones en contra de la accionada *Consorcio Aseo Capital S.A. ESP*.

Por auto adiado el diecisiete (17) de febrero de 2020, el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. (fls. 33 a 34), avocó conocimiento de la acción de tutela de la referencia y consecuencialmente ordenó notificar a las accionadas EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; ENEL – CODENSA; PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. ESP; y el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.

La accionada CODENSA SA ESP (fls. 40 a 41), dio contestación a la demanda de tutela solicitando se deniegue la presente acción por ser improcedente, en atención a que no se ajusta al principio de subsidiaridad, igualmente adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el objeto de estudio se centra en evidenciar un supuesto cobro excesivo del servicio de aseo; no obstante, para ello existe otro medio de defensa judicial.

Entre tanto, el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. ESP (fis. 43 a 58), al contestar la acción constitucional manifestó que prestó el servicio público de aseo en la zona 4 de Bogotá D.C., constituido por las localidades de Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Tunjuelito, hasta el 11 de febrero de 2018. Igualmente, manifiesta que la facturación del actor fue conforme a las condiciones del predio para la época en la que le prestó el servicio de aseo, sin que obre en sus bases de datos reclamación alguna de su parte, por tanto, solicita se declare improcedente de la acción, por no existir un perjuicio irremediable y por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP (fls. 60 a 71 y 97 a 110), se opone a las pretensiones del accionante al considerar que la tutela resulta improcedente, por cuanto existen otros mecanismos de defensa judicial y además no se prueba la vulneración de derechos fundamentales. De la misma forma indica que la petición radicada bajo el No. 17716776, fue resuelta a través del acto administrativo S-2016-197592 el 29 de agosto de 2016, en la que se dispuso no acceder a las pretensiones contenidas en la solicitud y se confirmó la calificación del predio como usuario Pequeño productor no aforado, lo cual fue facturado así hasta el 11 de febrero de 2018. Igualmente, señala que el cobro del aseo lo asume la entidad Promoambiental desde el 11 de febrero de 2018.

Informa que el servicio público de agua fue *restaurado* el 20 de febrero del año en curso al actor; razón por la cual, se levantó el acta No. 170277; no obstante, precisa que existe una deuda de \$157.029, por lo que de no ser cancelada se dará aplicación a lo establecido en la Ley 142 de 1994; esto es, iniciar los cobros ante la jurisdicción que corresponde.

Destaca que conforme al derecho de petición No. 17716776, efectuó visita técnica al predio objeto del reclamo el día 17 de agosto de 2016, según acta de visita No. 02238 (fl. 62), en la que se estableció que el inmueble ubicado en la CL 43 SUR 9 ESTE 64 se conformó por una unidad residencial habitada y una unidad no residencial ocupada, pues funciona carpintería, acta que fue debidamente diligenciada y firmada por el actor.

Finalmente, la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S ESP (fis. 73 a 96), indicó que el accionante presentó dos (2) derechos de petición el 29/08/2018 y el

18/09/2018, los cuales fueron atendidos dentro del término de ley, de manera clara y de fondo, los días 18/09/2018 y 04/10/2018, respectivamente; peticiones que igualmente fueron notificadas debidamente, sin que el actor hiciera uso de los recursos de ley en contra de dichas actuaciones. Señala que en la respuesta de 18/09/2018, le informó al actor que concedería tarifa de predio deshabitado por el periodo anterior al de la reclamación, esto es, del 15/04/2018 al 16/06/2018, al acreditar mediante factura que el consumo era de 0 y 50 kilovatios. También le informó que para el periodo que actualmente reclama no aplica la tarifa de *predio deshabitado*, ya que no fue posible realizar la visita técnica requerida para tal fin (fl. 86 a 86 vto.).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once (11º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en sentencia de veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), al estudiar la acción constitucional, declaró el hecho superado frente a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, respecto a que se le reconectara el servicio de agua, en el inmueble del que es poseedor del accionante; igualmente declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el éste en contra de la citada entidad y de las accionadas Enel – Codensa; Promoambiental Distrito S.A.S. ESP; y Consorcio Aseo Capital S.A. ESP, en lo atinente a las demás pretensiones incoadas, en atención a que no se encontró probada la existencia de un perjuicio irremediable y la afectación a un derecho fundamental; además no demostró el agotamiento de los mecanismos administrativos disponibles en vía gubernativa, como tampoco se indicó porque las acciones judiciales ante lo contencioso administrativo, no fuesen eficaces o idóneos para la protección de los derechos fundamentales que considera birlados.

IMPUGNACION

Mediante escrito obrante a folios 121 a 127, el accionante presentó impugnación en contra de la sentencia proferida por el ad quo, la cual sustentó indicando que su problema no solo es el acceso al agua, sino que no cuenta con ingresos económicos que le permitan continuar con el pago del aseo, el cual ahora está junto con el servicio de luz y que tampoco puede pagar el servicio público de aseo que estaba junto con el de agua. Que igualmente se encuentra ante la posibilidad de que por falta de pago del servicio de aseo le quiten la luz. Aduce que estos meses ha tenido que pedir prestado y elegir entre su alimentación, el transporte, el vestuario y el acceder al cubrimiento de otras necesidades, o pagar el servicio de aseo que se factura dentro de la luz, eligiendo lo segundo, igualmente señala que a pesar de que la suma que debe pagar no es en apariencia alta, no cuenta con los medios económicos para pagar, configurándose de esta forma un perjuicio “*inevitable*” para él.

En consecuencia, solicita se revoque en su integridad la sentencia proferida por el ad quo, y de no modificarse solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, al mínimo vital, al derecho a recursos, el acceso a la justicia; ordenándose a la accionada PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P., ajustar la facturación de aseo de la unidad residencial en el inmueble donde habita, equivalente a un predio desocupado y hacerlo retroactivamente desde el 29 de agosto de 2018 fecha en la que informó a esa empresa en radicado PQR 131426, tal aspecto.

Así mismo, que dicha accionada verifique la existencia o ausencia de unidad no residencial productora de basura en el inmueble mediante visita técnica y se le informe el día y hora que realizará tal visita. Que de no encontrarse ningún tipo de actividad comercial, industrial, ni destinación oficial o especial; diferente a la

residencial, se ordene a PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P., lo exonere retroactivamente de pagar la deuda por el servicio de aseo, y se le notifique tal hecho.

Que PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P., le notifique a ENEL - CODENSA S.A. E.S.P. y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para que no cobren las facturas pendientes de pago por concepto de *aseo* del predio que habita.

Que en caso de encontrarse que tiene deudas pendientes por el servicio de aseo con PROMOAMBIENTAL DISTRITO SAS E.S.P. o con el CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A., se le permita hacer un acuerdo de pago y que esa entidad le indique los valores y los periodos que facturó el servicio de aseo para la unidad no residencial, así como para la unidad residencial y que no se ajustan al predio desocupado, correspondiente al predio que habita. En caso de encontrarse que existen valores a su favor que de manera ilegal se le han obligado a pagar, le sean devueltos por parte de PROMOAMBIENTAL y que finalmente, se le recuerde a la mencionada accionada, a ENEL- CODENSA y a la EAAB-ESP, que tiene derecho a recibir de ellas la prestación de un buen servicio público de aseo, luz, agua potable y alcantarillado.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para dirimir en segunda instancia la impugnación presentada por el accionante, de conformidad con lo previsto por el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

La Acción de Tutela, fue creada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, como mecanismo preferente y sumario al que se puede acudir en busca de protección a la violación de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o particulares en los casos establecidos en la norma que le dio vida y en los decretos dictados para reglamentarla.

La tutela, ha reiterado la Corte Constitucional, es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública o privada y bajo ciertos supuestos. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procedimientos administrativos o judiciales que establece la ley, pues para ello se han previsto otros instrumentos administrativos y judiciales, de manera tal que en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa.

El propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la C.P., es que el juez constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, dictando las órdenes que considere pertinentes para salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional, supletoria y sumaria, para resguardarse de la autoridad pública o del particular que con sus acciones u omisiones los amanecen o vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Bajo ese escenario, se tiene que el problema jurídico a resolver en esta instancia se ciñe a verificar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la petición del actor de que se le reconecte el servicio de agua potable en el inmueble donde habita y se ajuste la facturación del aseo retroactivamente desde el 29 de agosto de 2018.

Es de mencionar que la Corte constitucional, ha sostenido en reiterada jurisprudencia, entre otras, en sentencia T 013-2018, que acorde con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de *i)* la legitimación en la causa, *ii)* un ejercicio oportuno (inmediatez) y *iii)* un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso .

En cuanto a los dos primeros requisitos se tiene que el actor en su calidad de usuario de los servicios de agua y aseo interpone la presente acción al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, por lo que está *legitimado en la causa por activa*. En cuanto al tema de la *inmediatez*, se tiene que el accionante radicó sendos derechos de petición el 29 de agosto de 2018, bajo el radicado No. 13426 (fl. 21 a 21 vto. y 22) y el 18 de septiembre de 2018, con el radicado No. 145629 (fl. 77), solicitando la verificación de la facturación por servicio de aseo, servicio respecto del cual para el 10 de enero de 2020 (fl. 31), presenta un saldo en mora de \$954.190.00., es decir, que es una amenaza que permanece en el tiempo pues señala el accionante que ahora el aseo se lo cobran en la factura de la luz, lo cual se venía haciéndose en el recibo del agua, por ende, considera el Despacho que se cumple el requisito de inmediatez.

Frente al principio de SUBSIDIARIEDAD, se tiene que en sentencia T-013 de 2018, el órgano de cierre constitucional, ha señalado al tratar el tema de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios, que:

(...)

"De antaño, la jurisprudencia de esta Corporación ha destacado la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela como un mecanismo constitucional contemplado para dar una solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el ordenamiento jurídico no tiene contemplado otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a fin de obtener la correspondiente protección del derecho .

Al respecto, resulta menester destacar que esta Corporación ha precisado que constituye un deber del tutelante:

"(...) desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última"

(...)

"Así, pues, esta Sala de Revisión, en esta oportunidad, reafirma la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela, como una forma de incentivar que los ciudadanos acudan oportunamente a las vías judiciales pertinentes y agoten en ese principal escenario judicial los recursos ordinarios y/o extraordinarios a que haya lugar, a fin de lograr la defensa de sus derechos fundamentales dentro del mismo proceso judicial"

(...)

*"De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86 de la Constitución Política, **tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.**"*

(...)

"Ahora bien, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en afirmar que el ejercicio no oportuno de los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales en materia de servicios públicos domiciliarios torna en improcedente la acción de tutela"

(...)

"En esa medida, esta Sala de Revisión advierte que las facturas expedidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios, así como también las respuestas a reclamaciones, además de ser recurribles en sede administrativa, son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es de mencionar que el art. 128 de la Ley 142 de 1994, ha establecido sobre el contrato de servicios públicos:

"Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio."

De la misma forma, la citada norma indica en su art. 154, que:

(...)

"El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley."

Es decir, que frente a ciertas decisiones de las empresas de servicios públicos se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, situaciones que pueden ser la negativa del contrato, la suspensión, la terminación, el corte y la facturación, respecto de los cuales proceden los recursos de ley.

Ahora bien, recuérdese que en casos como el que nos ocupa procede la tutela si se esta frente a un supuesto *perjuicio irremediable*, frente a lo cual la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T- 127 de 2014:

(...)

"La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En

relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"^[11].

Cuando se alega perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones". (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, y en lo que tiene que ver con el DERECHO AL MÍNIMO VITAL, la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T – 716 de 2017:

(...)
Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente"

En lo atinente al DERECHO DE PETICIÓN, el art. 23 de la Carta Política; establece la facultad a las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y además a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Con fundamento en lo antes señalado, la Corte Constitucional en sentencia T- 667 de 2011, sostuvo que frente a la Protección del Derecho de Petición este debe comprender los siguientes requisitos:

- "(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta."*

Igualmente, la Corte Constitucional ha dicho que cuando la vulneración o la amenaza de los derechos cuya protección se reclama cesan, se presenta lo que la

jurisprudencia constitucional ha denominado "hecho superado", tal y como la Corte lo reiteró en Sentencia T- 957 de 2009:

(...)

"El hecho superado", ha dicho esta Corporación, se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión 'hecho superado', en el sentido obvio de las palabras, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"

DEL CASO EN CONCRETO

En ese contexto, inicialmente y previo a resolver lo que corresponda sobre el asunto en debate, debe indicarse que tal como lo señaló el fallador constitucional de primera instancia, en el trámite procesal se ha presentado el fenómeno del hecho superado frente a la pretensión del actor relacionadas con la reconexión del servicio de agua, pues según se avizora a folios 60 a 71 y 109 a 110 se encuentra el acta de reconexión No. 170277 del servicio, de 20 de febrero de 2020, emitida por la EAAB; en donde se evidencia que fue restablecido el servicio de agua al predio en donde habita el accionante; por ende, no se avizora vulneración alguna al tutelante de parte de dicha entidad, respecto de derecho fundamental alguno en tal sentido, además cabe decir, que entre las inconformidades del actor en el escrito de impugnación no se encuentra ninguna relacionada con el tema de reconexión y prestación del servicio de agua, pues este mismo señala que le fue reconectado el servicio (fl. 126); por ende, se *confirmará* la decisión del ad quo en el sentido de declarar *IMPROCEDENTE* la tutela en atención a la carencia actual de objeto, frente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Ahora bien, respecto al ajuste a la facturación del servicio de aseo, desde el 29 de agosto de 2018, se observa que el actor radico ante la EAAB petición el 16/08/2016 (fl. 98), la cual fue resuelta a través del acto administrativo S-2016-197592 del 29 de agosto de 2016 (fl. 101 a 102), destacándose que se realizó visita técnica en donde se ubicó una unidad residencial ocupada y una unidad no residencial para carpintería en área de 88 metros cuadrados (fl. 99), por lo que se confirmó la calidad del predio como usuario pequeño productor no aforado con una (1) unidad residencial y una (1) unidad no residencial, decisión que fue notificada conforme obra a folios 103 y 104, advirtiéndose que contra la misma procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se encuentre inconformidad o mejor dicho recurso alguno en contra de tal acto administrativo.

Igualmente, obra petición elevada por el gestor de la acción ante la EAAB, la que se radico bajo el No. E-2018-104220 el 29 de agosto de 2018 (fl. 20 a 21 vto. y 105 a 106), la cual fue remitida a la empresa de Aseo *PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.*, petición a la que le fue asignado el PQR No. 131426, siendo atendida por esa empresa mediante oficio PD-131426-2018 de 18 de septiembre de 2018 (fl. 96 a 96 vto.), en el que en síntesis se le indica al actor que se realizó inspección técnica al predio ubicado en la Calle 43 Sur No. 9 Este 64 en dos ocasiones, y en esa oportunidad el actor manifestó no tener las llaves de todo el inmueble, no obstante lo anterior se dijo que se le aplicaría la tarifa de predio desocupado para el periodo del 15 de abril al 16 de junio de 2018, empero en adelante no era posible aplicar dicho descuento en la próxima facturación por cuanto no se pudo constar que el predio este desocupado actualmente, por lo que debía acreditar tal situación ante la empresa de aseo allegando facturas de los recibos de energía y agua, cada tres meses; mismo oficio en el cual se le señaló que contra esa decisión procedía los

recurso de reposición y apelación, sin que se encuentre recurso alguno en contra de tal acto administrativo, el que se notificó como obra a folios 9 vto y 95, contentivos de guía de envío No. 184262124 y notificación por aviso de 26/09/2018 y que señala el actor recibió en la Calle 43 Sur No. 9 -55, a pesar de no ser su dirección, misma dirección que él informó a la EAAB y a Promoambiental para efectos de correspondencia según obra a folio 20 a 22 y 83.

En cuanto al PQR que radicó el accionante por el mismo asunto, el 18 de septiembre de 2018, al cual se le dio el radicado No. 145629 (fl. 77), este fue resuelto mediante oficio No. 145629-2018 de 4 de octubre de 2018 (fl. 82 a 82 vto.), en la que ratifico lo decido en el oficio de 18 de septiembre de 2018, decisión que fue comunicada según se observa a folios 80 vto. y 81, contentivos de guía de envío No. 184859580 y notificación por aviso de 10/12/2018.

Así las cosas, y conforme a la jurisprudencia traída a colación se advierte que el tutelante no acreditó que desplegó todos los mecanismos existentes en vía gubernativa o en sede judicial frente a su inconformidad respecto a la facturación de aseo del predio que habita, es decir, no se observa que hubiese recurrido las respuestas a las reclamaciones que presentó ante la empresa de aseo Promoambiental, esto es, frente a la visita técnica que se le efectuó la cual hacía parte del estudio para verificar si era procedente el cambio solicitado en la factura de aseo, decisiones que además son atacables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el CPACA, a lo que se suma que después solo después de más de un año después pretendió atacar por vía de tutela tales decisiones, por lo que no se encuentra vulneración al debido proceso al tutelante.

Aunado a lo expuesto, y como ya se indicó en las sentencias traídas a colación anteriormente, si bien la tutela conlleva cierto grado de informalidad, ello no exime al actor de la carga probatoria que le implica acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, lo que solo se quedó en su propio dicho, ya que no obra en el plenario probanza alguna que corrobore de manera sumaria tal aspecto, situación que no se puede convalidar con los recibos de servicios públicos en los cuales se clasifica el predio en el que habita el accionante en estrato 2 (fl. 28, 30), como tampoco con la consulta efectuada por el Juzgado a la página web del SISBÉN (la que anexa al expediente), de la que se observa que el puntaje asignado a dicho ciudadano es de 41.69, puntaje que si bien es indicativo de un nivel de pobreza, esa situación en el caso concreto, no constituye per se una condición suficiente de vulnerabilidad, consideración que ha sido señalada en sentencia T 013-2018 y T 206 A- 2018.

Además, no se encuentra que el actor sea un sujeto especial de protección, pues si bien si conforme la copia de la cedula que obra a folio 19, cuenta con 64 años de edad, según lo reseñado en sentencia T 015 de 2019, no se puede considerarse adulto mayor, a pesar de superar los 60 años, pues tal denominación solo aplica para la atención integral en los centros vida, sin que se probara que el accionante hiciera parte de uno de estos sitios. Ahora frente, a la calidad de persona de la tercera edad solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida, la cual indica la citada sentencia que para el año 2020 está en 76 años, edad que no alcanza el accionante.

Acorde con lo expuesto, se concluye que no se cumple con el requisito de subsidiariedad por parte del tutelante, por tanto, SE DECLARARÁ LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, pues se itera el actor no expuso razones que justificaran por qué los mecanismos ordinarios disponibles no resultaban

eficaces para la protección de los derechos fundamentales que señala se le vulneraron y tampoco se corroboró un perjuicio irremediable que se pudiese configurar durante el lapso que tardara el trámite de tales mecanismos y menos se probó una situación de vulnerabilidad, lo que de contera permitiera acceder a las pretensiones de la tutela de ordenar la visita técnica, la reducción o la exoneración del pago del servicio de aseo, entre otros.

No obstante, lo anterior debe recordarse que el accionante puede volver a solicitar la verificación de su facturación y una nueva visita técnica de ser el caso, tal como se lo indico la encartada Promoambiental en la comunicación de 18 de septiembre de 2018 (fl. 96 a 96 vto.), y en caso de no estar de acuerdo con las decisiones que adopte la empresa, puede atacarla a través de los mecanismos previstos en la Ley, sin que ello implique que posteriormente, si considera que en el ejercicio de tales mecanismos ordinarios se vulneran sus derechos fundamentales, o en otras circunstancias que lo ameriten, acuda eventualmente a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos. Consecuencia de lo expuesto, se CONFIRMARÁ la decisión impartida por el ad quo, por los motivos aquí expuestos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

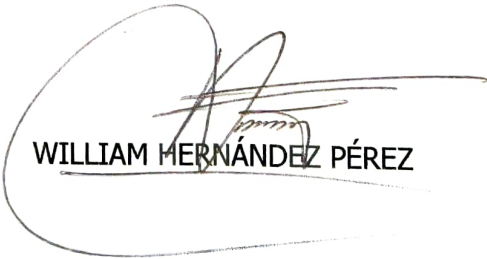
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., acorde con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes para los fines legales pertinentes, por el medio más eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



WILLIAM HERNÁNDEZ PÉREZ

La Secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

apr